000566/2024

Comodoro Rivadavia, 29 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., B. S./ F. D. Y. y Otros s/SUMARISIMO (Daños y perjuicios - LDC)", Expte. N° 566/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20064/2021), por haber interpuesto el actor (ID1532345) y la citada en garantía (ID1540322) recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 134/24. Asimismo, el primero contra la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora.

I- Recurso del actor

Mediante escrito electrónico ID1546163 expresa agravios respeto al cómputo de los intereses aplicable a la incapacidad sobreviniente y daño moral. Explica que la jueza de grado considera dos períodos: 1) desde la fecha del hecho (15/10/20) hasta la fecha de sentencia de primera instancia (11/08/23) con la tasa pura del 6%; y 2) desde la firmeza de la sentencia (23/04/24)hasta el pago, a la tasa activa del BNA, implicando ello extender el período de la tasa pura, más allá de los límites fijados en su sentencia, lo que le ocasiona gravamen al disminuir la indemnización.

En segundo lugar, critica la consideración de que la sentencia de primera instancia se encuentra firme el 23/04/24, siendo que el considerando quinto, monto de condena e intereses, no fue objeto de agravios. Dice que sólo parcialmente por Z., quien no criticó el período de tiempo sino el porcentaje de los intereses de la tasa pura que recaen sobre la incapacidad sobreviniente. Concluye que el carácter de cosa juzgada aconteció el

21/08/23, por lo que la interpretación de la magistrada es arbitraria.

Por último, los letrados de la actora fundan el recurso relativo a los honorarios.

Corrido el traslado de ley, es contestado por F. D. Y. mediante ID1558135, y por O. N. (ID 1558222), quienes por las razones que exponen peticionan se rechacen los agravios.

II- Recurso de Z. A. A. SA

La recurrente se agravia porque la interpretación efectuada por la magistrada modifica su propio decisorio, saneando el error cometido.

Expresa que la sentencia que se encuentra firme dispuso "el límite de la cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena", y la Juez toma la determinación de interpretar arbitrariamente su propio fallo modificándolo para establecer un límite de una manera distinta a la estipulada en el fallo.

Sostiene que la a quo reconoce que no resulta aplicable al presente caso, por tratarse de una póliza innominada, resolución alguna de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que dicho error no puede ser afrontado por su parte.

Sostiene que no puede ser un argumento válido para establecer el límite de la póliza, el hecho de que la relación contractual siguió vigente, siendo que luego de acaecido el siniestro, el asegurado notó que el riesgo creado por su actividad era sumamente mayor al

que fuera denunciado en la póliza originalmente, por lo que solicitó un ajuste de la póliza emitida a su favor, modificándose entonces el riesgo, el premio y el límite de responsabilidad. Dice que de ello se concluye que, los posteriores endosos realizados a la póliza no pueden ser utilizados en el presente juicio para determinar cuál es el límite de responsabilidad.

Explica que al momento de realizar la liquidación final su parte "no estableció como límite de cobertura la suma de la póliza, esto es $828.100, sino que realizó la liquidación estableciendo como límite la suma de $6.076.000, a ello le aplicó la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de sentencia, y con más TABN desde la fecha de dictado de sentencia hasta la fecha de efectivo pago, que fue como ya se acreditó en autos, el día 30.04.2024".

Añade que no resulta responsable de las fluctuaciones económicas del país, como tampoco resulta posible para la aseguradora predecir el proceso inflacionario que sucedería luego de emitida la póliza.

Por último, manifestó que tampoco resulta atribuible a la aseguradora el tiempo transcurrido entre el acontecimiento y la sentencia recaída, intentado en varias oportunidades arribar a un acuerdo.

Solicita se tenga por cumplida la sentencia, habiendo abonado el capital, intereses y costas. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado por F. D. Y. mediante ID1564307, y por O. N. (ID1568843), quienes por las razones que exponen peticionan se rechacen los agravios, solicitando el segundo también

la deserción del recurso. Efectúan reserva de caso federal.

III-. Tratamiento de los recursos.

1. Apelación del actor.

La sentencia definitiva de grado N° 84/23 de fecha 11/08/23 dispuso "5. Monto de condena e intereses (…) Los rubros de condena llevarán los siguientes intereses: a) Incapacidad sobreviniente, desde la fecha del siniestro (15/10/2020) hasta la presente sentencia, una tasa pura del 6% anual y, desde el momento en que esta se encuentre firme hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. b) Daño moral, desde la fecha del siniestro (15/10/2020) hasta la presente sentencia, una tasa pura del 6% anual y, desde el momento en que esta se encuentre firme hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina…". Dicha resolución fue confirmada por esta Alzada en la sentencia definitiva N°16/2024/C, de fecha 04/04/24.

Las partes intervinientes al plantear sus cálculos difieren respecto de la fecha de corte de la tasa pura y el comienzo de devengamiento de la tasa activa.

El actor (ID147906) considera la primera hasta el día de la sentencia de grado (11/08/23) y desde allí la segunda que calcula hasta el 31/05/24.

El codemandado N. (ID1488647) postula el cambio de una tasa por otra al quedar firme la sentencia de cámara (21/04/24) y critica el cálculo de intereses futuros del actor a una fecha posterior a la presentación. La codemandada F. D. aplica la tasa pura hasta el 08/04/24, fecha que considera adquieren firmeza las sentencias.

La magistrada de grado, rechaza las tres liquidaciones, toda vez que considera que la liquidación del Sr. N. se ajusta a la sentencia, pero no tuvo en cuenta un día de suspensión de términos, por lo que el cambio de tasa aplicable se produce al adquirir el carácter de firme la sentencia de la alzada, lo cual aconteció el 24/04/24.

El fundamento del actor de que los intereses no constituyeron materia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, no tiene sustento, toda vez que una de las partes cuestionó la existencia de responsabilidad civil, entre otros y la aseguradora parcialmente los intereses.

La pretensión de la demandada y que la sentenciante avala con apego procesal a la expresión sentencia firme, resulta contraria al razonamiento que impregnó a la sentencia y que responde a los principios que rigen e informan la distinción entre deudas de dinero y de valor y las consecuencias que derivan en relación a la imposición de diferentes tasas de interese según el valor tomado en cuenta para la fijación de la cuantía indemnizatoria de los rubros reclamados en la demandada y que la propia sentenciante se ocupó de prevenir que se trataban de deudas de valor a los fines de aventar cualquier atisbo de fallo extrapetita.

Así, en el caso, la incapacidad sobreviniente fue calculada según la formula Mendez en base al módulo del sueldo que percibía el actor al momento de la sentencia, concordantemente hasta esa fecha impuso la tasa de interés pura. De idéntica forma la jueza tomo en cuenta el valor de un viaje a Bariloche para cuantificar el

daño moral y en consecuencia también fijo una tasa pura de interés hasta esa fecha.

De acuerdo a ello discriminó las tasas de interés de los distintos rubros y las fechas de devengamiento de los mismos.

El temperamento ahora adoptado resulta contrario al sostenido en la propia sentencia y a la razón de ser de la imposición de una tasa pura.

De allí que, para salvaguardar la unida lógica jurídica de la sentencia, corresponde, hacer lugar al agravio del actor en el punto, precisando que la tasa activa se devenga desde la fecha de sentencia de la primera instancia.

A ello también caben agregar otros argumentos, la tesitura apegada a la estrictez formal de la expresión "sentencia firme", se contrapone al principio de justicia y realidad económica que debe imperar en todo proceso de indemnización de daños. Pues de seguir la propuesta de la resolución en crisis el deudor demandado ganaría un crédito inimaginable "utilizando" los medios impugnatorios a su mano con independencia del resultado.

Resta resolver la apelación de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

El art. 244 del CPr. dispone en relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios.

El actor apela los honorarios regulados a sus letrados mediante ID1532345, sin expresar el fundamento.

En la expresión de agravios los letrados pretenden, extemporánea e indebidamente fundar por derecho propio, el recurso interpuesto por su representado, el cual no será considerado toda vez no interpusieron recurso alguno.

En relación al actor, sólo se limitó a interponer el recurso. Cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso.

No habiendo cumplido con tal recaudo esencial, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto contra los honorarios mediante ID1532345.

En consecuencia, de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocando la forma de cómputo de los intereses de la incapacidad sobreviniente y daño moral dispuesta en la sentencia en crisis. El cambio de tasa de interés a la TABN deberá aplicarse desde la fecha de sentencia de primera instancia (11/08/23).

2. Recurso de Z. A. A. SA.

Atento la expresa petición del codemandado Sr. N. que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no

procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

La recurrente se queja de la interpretación que efectúa la magistrada en relación a la forma de actualizar el límite de la póliza.

Cabe precisar que tal como ya se expuso en la sentencia definitiva de esta Cámara, la aseguradora consintió que el límite de la póliza se actualice, por lo que se confirmó que sea al momento de practicar la liquidación.

La recurrente al efectuar la liquidación (ID1480660), indica el límite de cobertura al momento de la contestación de la citación en garantía, y luego refiere que fue ampliado mediante aportes realizados por el asegurando, llegando a la suma de $6.076.000 al momento del dictado de la sentencia de primera instancia. A ello le adiciona intereses establecidos en la sentencia de grado para rubros indemnizables fijados a valores actuales, desde la fecha del hecho hasta la sentencia de primera instancia (tasa pura del 6%) y hasta el efectivo pago (30/04/24) la TABN.

Sin perjuicio de no ser reflejo de la sentencia que calcula, lo cierto es que actualiza el valor de la póliza a una fecha anterior, distinta a la ordenada en el decisorio. En efecto la sentencia de grado confirmada por la Alzada, dispuso la actualización del límite de cobertura al tiempo de practicarse la liquidación.

Sentado ello, el parámetro utilizado por la jueza en la sentencia recurrida para obtener la suma actualizada del límite de la cobertura, es el mismo

implementado por la aseguradora en su liquidación –ampliaciones de cobertura derivadas del mayor aporte-, mecánica que ahora pretende desacreditar, manteniendo una posición ritualista contradictoria con sus fundamentos y con su propia conducta anterior.

En definitiva, en el caso se encuentra consentido que la limitación de cobertura del seguro debe ser la actualizada al momento de practicarse la liquidación de la condena. La forma de obtener dicho valor es consecuencia de ello. Resulta en el presente caso necesario integrar la resolución a los fines de posibilitar el cumplimento de la condena, no pudiendo lo accesorio cercenar lo principal.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y confirmar la resolución en lo que fue materia de agravios.

IV- Las costas de ésta instancia, atento la particular cuestión debatida y la forma de resolver, se imponen por su orden (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios para los de segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 bis de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1532345), y

precisar que respecto de los rubros de incapacidad sobreviniente y daño moral, la tasa activa fijada en la sentencia de grado se devenga desde la fecha de la sentencia de primera instancia (11/08/23), conforme el considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (ID1540322) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 134/2024.

3) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de los Dres. P. G. M. y F. A. G., conjuntamente, en el veintisiete (27%), los del Dr. M. Á. T. en el veinticinco por ciento (25%) y a favor de los Dres. los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%), en ambos casos a calcular sobre lo que corresponda regular por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°555 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS